

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003375-2016 y el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada YOLANDA ULLOA RODRIGUEZ, contra la RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 128-2016-MDL-2015-GDU-SFCU de fecha 06 de setiembre de 2016 que declaro infundado el recurso de reconsideración presentado contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 746-2016-MDL-GDU/SFCU de fecha 11 de julio de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada manifiesta haber demostrado que de manera reciente tomó en alquiler el inmueble, negando los hechos materia de infracción, asimismo precisa haber solicitado la licencia dentro del marco legal, por lo que, solicita se declare fundado el recurso incoado;

Que, al respecto, conforme consta en la NOTIFICACIÓN DE INFRACCIÓN N° 10906, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano realizó una inspección en el inmueble ubicado Jr. Capac Yupanqui N° 1785- Lince, pudiendo constatar la existencia de actividad económica (giro: Bodega) sin licencia municipal. En ese sentido, se procedió a emitir la Notificación de Infracción N° 10906-2016 (Fs. 11) de fecha 20/06/2016, por la comisión de la infracción tipificada con el código 12.01 "por carecer de licencia municipal de funcionamiento", conforme establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, asimismo se tiene que, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, los cuales comprenden EL DERECHO A EXPONER SUS ARGUMENTOS, lo que se ha realizado mediante la interposición de los distintos recursos impugnativos, EL DERECHO A OFRECER Y PRODUCIR PRUEBAS, el cual se ha concretado con la interposición de los correspondientes; sin embargo en relación al ofrecimiento de pruebas, cabe recalcar que de acuerdo a lo establecido en el numeral 163.1 "in fine" del Art. 163 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la administración cuenta con la facultad de rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios, tal y como ocurre en el presente caso con la copia del contrato de arrendamiento que presentó, el cual fue debidamente analizado al momento de calificar el descargo así como en la apelada, aunado a ello, cabe indicar que dicho documento no acredita la no comisión de los hechos materia de infracción, por lo que no pueden ser tomados en cuenta;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley N° 28976 – Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, "Están obligadas a obtener licencia de funcionamiento las personas naturales, jurídicas o entes colectivos, nacionales o extranjeros, de derecho privado o público, incluyendo empresas o entidades del Estado, regionales o municipales, que desarrollen, con o sin finalidad de lucro, actividades de comercio, industriales y/o de servicios de manera previa a la apertura, o instalación de establecimientos en los que se desarrollen tales actividades" (resaltado y subrayado agregados), en orden a lo cual ante la constatación de la ausencia de autorización, la imposición de sanción resulta válida, en orden a ello, la regularización de la conducta infractora no exime el pago de la sanción pecuniaria;

Que, asimismo, según lo establecido en la Ordenanza N° 223-MDL, que modifica el artículo 13° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento "Se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que éstas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente, bajo





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 523-2016-MDL/GM

Expediente N° 003375-2016

Lince, **05 DIC 2016**

apercibimiento de aplicarse las sanciones administrativas de multa y clausura, conforme las disposiciones del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas (...)

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 20/06/2016 (09:50 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio idóneo;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 656-2016-MDL/GAJ y en ejercicio de las funciones establecidas por el literal I) del artículo 16° de la Ordenanza N° 346-2015-MDL, que aprueba el reglamento de organización y funciones (R.O.F) y estructura orgánica de la Municipalidad Distrital de Lince;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **YOLANDA ULLOA RODRIGUEZ**, contra la **RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 128-2016-MDL-2015-GDU-SFCU** de fecha 06 de setiembre de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

